0000555

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.767
BERNABÉ BALDEÓN GARCÍA
PERÚ

ALEGATOS FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Debido a prácticas racistas y de subestimación como ciudadanos de aquellas personas de origen indígena, rural y pobre, en el Perú, la muerte de miles de quechuas y aymaras durante los años de violencia interna fue inadvertida por la opinión pública peruana. Su ausencia y el clamor de sus familiares no fueron suficientes para una demanda de justicia. Durante los años de violencia, resultó más fuerte la distancia que separa a la mayoría de víctimas y al resto de la población peruana[1].

2. Como se verifica en los diferentes estudios realizados por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"), resultó menos problemático torturar, desaparecer, asesinar o ejercer diversas formas de violencia y crueldad extrema contra quienes eran considerados no sólo como diferentes sino, sobre todo, como inferiores. De este modo, los campesinos e indígenas, especialmente de las comunidades rurales pobres y alejadas, terminaron siendo las principales víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas en nombre de la lucha armada senderista o de la defensa del Estado de Derecho. "Al ser rebajados en su condición humana y considerados como simples *indios* y *chutos de las alturas*, fueron vistos como desechables"[2].

3. Según las estadísticas de la CVR, Ayacucho, lugar de origen y residencia de Bernabé Baldeón García, es el Departamento que concentró la mayor cantidad de muertos y desaparecidos reportados a la CVR (más del 40%).

---

[1] Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pág 90, Anexo 2 al escrito de demanda

[2] Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, págs. 97-98, Anexo 2 al escrito de demanda.

4. En este contexto de violencia y desprecio por la vida de los campesinos[3], las Fuerzas Armadas Peruanas asumieron el control del departamento de Ayacucho el 29 de diciembre de 1982. En el año 1985, se instaló una Base Militar en Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho. Los responsables de dicha base impusieron a todos los anexos[4] y comunidades de la zona, la "obligación" de entregar mensualmente carneros y víveres para la alimentación de la tropa. Esta "obligación" no fue cumplida durante el mes anterior a los hechos[5].

5. El 25 de septiembre de 1990, con el pretexto de realizar un operativo contrainsurgente, efectivos de la base militar de Accomarca emprendieron una serie de actos de violencia contra los campesinos del Distrito de Independencia, entre ellos la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, campesino natural de Puccapaccana, de 68 años al momento de su muerte.

6. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, los hechos de este caso fueron sometidos a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que las violaciones perpetradas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón son imputables a la República del Perú y que no han sido reparadas aún. La Comisión formuló al Estado peruano las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

7. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe Artículo 50, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado peruano y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

8. El 11 de febrero de 2005 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con la obligación general establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García (en adelante "la víctima"[6]), hechos acaecidos entre el 25

---

[3] En la Constitución de 1979, las comunidades indígenas de la costa y la sierra se denominan "comunidades campesinas". De acuerdo a la Defensoría del Pueblo "el concepto de lo indígena, como antecedente al Estado y raíz de la Nación, cede su posición a la categoría económica o a la 'clase social' si se prefiere, que curiosamente resultó más potable al sistema que aceptar el carácter indígena (originario o ancestral) en sus derechos". Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas, Defensoría del Pueblo del Perú, Diciembre de 2002, disponible al 2 de febrero de 2006 en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/Pueblos_indigenas.pdf, pág. 56

[4] Pequeños caseríos

[5] Hechos de la demanda (párrafo 55) y reconocidos por el Estado.

[6] Como se explicó en la demanda, los familiares del señor Baldeón García son también víctimas de los hechos del caso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares

y 26 de septiembre de 1990, en la localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. Dicha demanda fue transmitida al Estado mediante nota CDH 11.767/001 de fecha 17 de marzo de 2005.

9. El 25 de mayo de 2005 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima y sus familiares.

10. El 22 de julio de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda, mediante la cual efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional sobre los hechos y sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 1(1) de la Convención Americana. Asimismo, propuso a los familiares de la víctima el inicio de una negociación tendiente a alcanzar un acuerdo de solución amistosa. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH 11.767/020, de fecha 3 de agosto de 2005, solicitando que formulara las observaciones que estimare pertinentes.

11. Mediante comunicación de 2 de septiembre de 2005, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus observaciones escritas al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano.

12. La Comisión Interamericana reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda y el reconocimiento formulado por el Estado el 22 de julio de 2005, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Perú en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de la víctima y sus familiares y fije las reparaciones respectivas.

III. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

13. La Comisión Interamericana ha manifestado ya que valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su escrito de contestación a la demanda. Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado peruano y valorar la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión ratifica que recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de reivindicación de la memoria del Señor Bernabé Baldeón García y de la satisfacción debida a sus familiares.

14. El Estado peruano ha aceptado en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad peruana.

15. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 4 (derecho a la Vida), 5 (derecho a la Integridad Personal) y 7 (derecho a la Libertad y Seguridad Personal) en perjuicio de la víctima; a la violación del artículo 8 (derecho a las Garantías Judiciales), en perjuicio

de los familiares de la víctima; y al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención.

16. Sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano, la Comisión ha notado que dicho reconocimiento no hace referencia expresa a las siguientes cuestiones:

- la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima; y

- la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del artículo 25 (derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima.

17. En su demanda, la Comisión argumentó que

> [c]on respecto a la esposa de Bernabé Baldeón García, señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, y sus hijos, Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza, la CIDH considera que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades por más de catorce años, constituyen razones por las cuales Guadalupe Yllaconza Ramírez y sus hijos deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes[7].

18. En tal sentido, la Comisión desea insistir que la jurisprudencia de la Corte es pacífica al establecer una presunción razonable de que las aflicciones sufridas por la víctima se extiende a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con aquella. La Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión[8].

19. Por otra parte, en su demanda la Comisión realizó un análisis sobre la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima, que dieron lugar a la violación, entre

[7] Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 119.

[8] Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

otros, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana[9].

20. Al respecto, la Corte ha señalado que

> [e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[10].

21. La Comisión Interamericana ha constatado que el Estado peruano aceptó en su totalidad los hechos del caso, entre los que se encuentran aquellos que constituyeron violaciones a los artículos 5 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima, y por ende estima, realizando una interpretación de buena fe, que un pronunciamiento sobre estas alegaciones contenidas en la demanda está implícito en el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Perú.

22. En toda instancia, la Comisión mantiene su pretensión de que la Corte declare que el Estado ha violado los artículos 5 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón y estima que la Corte cuenta ya con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

23. En cuanto a la manifestación del Estado peruano en su contestación a la demanda en el sentido de que

> si bien se puede precisar la existencia de una vulneración a las garantías judiciales, es menester exponer que la violación transcurre desde la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libre de presiones e interferencias del poder político[11].

la Comisión observa que según fue explicado en el escrito de demanda, la investigación emprendida recién en el año 2000 por la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, a insistencia de la familia Baldeón Yllaconza, hasta el día de hoy no ha sido completada ni ha producido resultados concretos, por falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales y miembros de la tropa que cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima y por la desaparición de evidencia esencial por el transcurso del tiempo.

---

[9] Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 145 a 177.

[10] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 169.

[11] Escrito de contestación a la demanda del Estado peruano, párr. 15.

24. La Comisión estima que la limitación temporal utilizada por el Estado para calificar su reconocimiento de responsabilidad internacional no altera la conclusión basada en los hechos del caso y en la interpretación del derecho de que la violación del artículo 8 ha continuado con posterioridad a noviembre del año 2000 hasta el presente.

25. En realidad, el Estado no ha presentado argumento o prueba alguna que permita establecer un cambio en el nivel de cumplimiento con sus obligaciones en materia de provisión de justicia a partir del año 2000. La división propuesta es una diferenciación sobre el plano político, lo cual no significa que deba desplegar efectos jurídicos en el caso concreto.

26. Los términos del reconocimiento estatal, por lo tanto, no excusan el examen "del conjunto de las actuaciones judiciales para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención"[12]. Este examen incluye la investigación realizada, la forma de aducción y producción de las pruebas, el proceso llevado a cabo y las decisiones de las diferentes instancias, pues este es el escenario natural de la provisión de justicia en un Estado de derecho.

27. Por otra parte, la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos del presente caso, además de constituir una violación al artículo 8 de la Convención, constituye un incumplimiento de los deberes del Estado derivados del artículo 1(1) del tratado en relación con los artículos 4(1) y 25 del mismo instrumento.

28. La Comisión destaca la intención manifestada por el Estado en su contestación a la demanda en cuanto a que "cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que incluye la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso"[13]. Tal afirmación constituye un allanamiento a una de las pretensiones de la demanda de la Comisión[14].

29. No obstante, la Comisión observa que el Estado peruano no se ha pronunciado sobre las otras pretensiones formuladas por la Comisión en materia de reparaciones, ni ha alcanzado un acuerdo al respecto con los familiares de la víctima, por lo que estima que es procedente que la Corte decida en sentencia al respecto.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS

30. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado peruano ha quedado establecido que

---

[12] Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 58.

[13] Escrito de contestación a la demanda del Estado peruano, párr. 40.

[14] Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 6(a).

a) el 25 de septiembre de 1990, como parte un operativo contrainsurgente llevado a cabo en la localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuaman, Departamento de Ayacucho, efectivos militares procedentes de la Base Militar de Accomarca a cargo de un Capitán conocido por el apodo de "Mapocha", llegaron al anexo de Pucapaccana, a las siete de la mañana, al mando de los oficiales apodados "Moreno" y "Gitano"[15];

b) al llegar a la mencionada comunidad campesina, los efectivos militares efectuaron disparos al aire, congregaron a los pobladores en la plaza principal y exigieron la entrega de carneros y víveres. En ese momento, uno de los oficiales al mando, con una lista en la mano, llamó a Eustaquio Baldeón, pero como éste no se encontraba presente, procedió a llamar a algunos de sus familiares, entre ellos Bernabé Baldeón García, Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, quienes fueron detenidos[16];

---

[15] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003. Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3 al escrito de demanda; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8 al escrito de demanda; Oficio No 405-SGMD-D de fecha 23 de enero de 1991, suscrito por el General Gilberto Álvarez Peralta, Secretario General del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 9 al escrito de demanda; Oficio No 3146-SGMD-D de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el General Lewis Weiss Ikeda, Secretario General Accidental del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 10 al escrito de demanda; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 al escrito de demanda; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28 al escrito de demanda.

[16] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3 al escrito de demanda; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8 al escrito de demanda; Oficio No 405-SGMD-D de fecha 23 de enero de 1991, suscrito por el General Gilberto Álvarez Peralta, Secretario General del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 9 al escrito de demanda; Oficio No 3146-SGMD-D de fecha 3 de junio de 1991, suscrito por el General Lewis Weiss Ikeda, Secretario General Accidental del Ministerio de Defensa del Perú, Anexo 10 al escrito de demanda; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 alescrito de demanda; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17 al escrito de demanda; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el

c) simultáneamente, los efectivos militares allanaron varios domicilios sustrayendo dinero y víveres, y exigieron al comunero Marcial Yllaconza que recolectara alimentos casa por casa y se los entregara. Posteriormente, los militares partieron con los tres detenidos rumbo al anexo de Pacchahuallhua después de proferir amenazas de muerte contra los pobladores[17];

d) a las tres de la tarde del mismo día, 25 de septiembre de 1990, el grupo llegó a Pacchahuallhua, donde se encontraron con otros efectivos militares que llevaban a otras personas detenidas como consecuencia de operativos similares en los anexos vecinos. Los detenidos fueron primeramente encerrados en el Consejo Municipal para luego ser traslados a las siete de la noche a la Iglesia de Pacchahuallhua[18];

e) el señor Bernabé Baldeón García falleció, el 26 de septiembre de 1990, en la Localidad de Accomarca, Distrito de Accomarca, Provincia de Vilcashuamán[19], mientras se encontraba en custodia de los efectivos militares;

---

diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28 al escrito de demanda

[17] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3 al escrito de demanda; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8 al escrito de demanda; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 al escrito de demanda; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc CAT/C/7/Add 16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28 al escrito de demanda.

[18] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Ficha del caso 1002365, Anexo 3 al escrito de demanda; DVD que contiene la grabación en video de la audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002, fichas de datos de los testigos y acta resumida de la audiencia en cuestión, Anexo 6 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 1ro de noviembre de 1990, titulada "Víctimas de Pacchahuallhua fueron sometidas a tormentos", Anexo 7 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 23 de marzo de 1991, titulada "Soldados maniataron y sumergieron en agua caliente a tres campesinos", Anexo 8 al escrito de demanda; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 al escrito de demanda; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Nota de prensa aparecida en el diario "La República", titulada "Denuncian Tortura y asesinato de 30 campesinos en Vilcashuamán", Anexo 28 al escrito de demanda.

[19] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 al escrito de demanda; Testimonio rendido ante

f) el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a maltratos físicos que pueden calificarse de torturas, por los efectivos militares bajo cuya custodia se encontraba, y que tales maltratos eventualmente le produjeron la muerte. Bernabé Baldeón García fue amarrado con alambres y colgado boca abajo de la viga de la Iglesia de Pacchahuallhua para luego ser azotado y sumergido en cilindros de agua caliente y fría alternativamente, y que, como consecuencia de estas torturas falleció a las tres de la mañana del 26 de septiembre de 1990[20];

g) existía un patrón de maltratos por parte de agentes estatales, contra la población civil de la región, para la época de los hechos;

h) tras la muerte de la víctima no se practicó algún examen médico forense básico como es necesario cuando se alega ha muerto por causas violentas o más grave aún, que ha sido ejecutada extrajudicialmente[21]; por el contrario, los agentes involucrados en los hechos sostuvieron que la víctima murió a raíz de un paro cardíaco y negaron que haya sido maltratado. Para intentar dar credibilidad a tal afirmación se elaboró un "acta de reconocimiento de cadáver", suscrita por un presunto técnico sanitario, sin conocimientos forenses[22] en el que se hizo constar que el cadáver no presentaba signos de lesiones contundentes y que la causa de la muerte habría sido un paro cardíaco, así como un "acta de declaración" labrada ante la Juez de Paz del Distrito de Accomarca[23] en la que tres personas, presuntamente detenidas junto con la víctima, manifiestaron que todo el grupo de detenidos, fue alojado en la Iglesia de Pacchahuallhua, incluyendo a Bernabé Baldeón

---

las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Certificado de Fallecimiento de fecha 7 de octubre de 1990, Anexo 16 al escrito de demanda; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17 al escrito de demanda; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18 al escrito de demanda.

[20] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005, Informe del Equipo Peruano de Antropología Forense de 16 de febrero de 2005, Anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración Jurada rendida el 3 de enero de 2006 por la perito médico forense, Dra. María Dolores Morcillo Méndez; y Declaración Jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el perito antropólogo forense, Dr. José Pablo Baraybar; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18 al escrito de demanda; Informe sobre los resultados preliminares de la pericia antropológica forense practicada a mediados del mes de enero del año pasado Anexo 25 al escrito de demanda; Véase también, Declaración rendida por Aurea Baldeón Ocaña ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 3 de septiembre de 2004, Anexo 30 al escrito de demanda; Declaración rendida por Feliciano Urquizo Rivera ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 2 de septiembre de 2004, Anexo 31 al escrito de demanda.

[21] Declaración Jurada rendida el 3 de enero de 2006 por la perito médico forense, Dra. Maria Dolores Morcillo Méndez.

[22] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Anexo 27 al escrito de demanda.

[23] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Expediente del trámite ante la CIDH.

García, quien se encontraba en estado normal sin manifestar si sentía dolor en el cuerpo o algún malestar;

i) la esposa y los hijos de la víctima presentaron diversas denuncias[24], ante la Comisión Investigadora del Senado en 1990[25], ante la Fiscalía de la Nación en 1991[26], y ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. La familia Baldeón denunció igualmente los hechos ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993[27]. Dichas denuncias, particularmente la remitida a la Fiscalía de la Nación en 1991, no recibieron el trámite que era necesario[28];

j) años más tarde, esto es, el 21 de julio de 2000, Crispín Baldeón, hijo de la víctima, con la persistente idea de lograr justicia, presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán[29], que motivó una investigación, hasta el día de hoy, incompleta[30];

k) el 26 de diciembre de 2001, la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, dictó la Resolución No. 030-2001, mediante la cual dispuso el archivo provisional de la investigación dada la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del oficial referido como "Teniente EP J. Morán", quien fuera sindicado por los peticionarios como el autor material de la ejecución[31];

l) el 16 de septiembre del 2002, el entonces secretario general del Ministerio de Defensa, Gonzalo Gambirazio Martini, envió un oficio a la Asociación Americana de Juristas Rama del Perú, asegurando que en los archivos de la Segunda Región Militar no figuran los seudónimos a los cuales se ha hecho referencia (*supra* 30a). Sin embargo, quince días después el inspector de la misma Región Militar, Gral. Villagra, mediante oficio Nº 723/SRM/K-1/20.4, informó a la secretaría general de la Comandancia General del Ejército que en el archivo del Batallón de Infantería Nº 34, al que corresponde Vilcashuamán, se halló que en 1990 el teniente de reserva José Urbina Carrasco utilizaba el apelativo de "Teniente Morán", agregando que el teniente Percy Ríos Cobos usaba el apelativo de "Teniente Morón"[32]. El

---

[24] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza.

[25] Denuncia de fecha 15 de noviembre de 1990 presentada por Crispín Baldeón Yllaconza y Vicente Baldeón Yllaconza ante la Comisión Investigadora del Senado, Anexo 19 al escrito de demanda.

[26] Denuncia presentada por el hijo de la víctima, Crispín Baldeón Yllaconza y APRODEH, ante la Fiscalía de la Nación en fecha 20 de febrero de 1991, Anexo 20 al escrito de la demanda.

[27] Denuncia dirigida a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993, Anexo 21 al escrito de la demanda.

[28] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza. Esto surge también del intercambio de oficios durante los años 1993 y 1994 entre la Fiscalía de la Nación, el Fiscal Provincial Provisional de la Provincia de Vilcashuamán y la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos con el fin de conocer el estado de las investigaciones realizadas en aquel momento en torno a la muerte de Bernabé Baldeón García. Expediente del trámite ante la CIDH.

[29] Anexo 26 al escrito de demanda.

[30] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005.

[31] Anexo 22 al escrito de demanda.

[32] Anexo 24 al escrito de demanda.

documento confirma que en 1990 estaba destacado en dicha unidad el cabo Juan Espino Palacios. Pese a la novedad y trascendencia de esta información, las autoridades peruanas no reabrieron la investigación de los hechos, hasta que la Comisión hubo pronunciado su decisión sobre el fondo del caso;

m) la Fiscalía Superior de Ayacucho dispuso el 7 de diciembre de 2004 que el expediente de la investigación sobre la detención, tortura y muerte del señor Bernabé Baldeón fuese remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho[33];

n) el 26 de julio de 2005, es decir, casi 15 años después de ocurridos los hechos, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Ayacucho ha presentado una denuncia penal No. 10-2005 contra dos cabos del ejército peruano, José Ricardo Urbina Carrasco y Juan Espino Palacios, por su participación en los hechos materia del presente juicio[34];

o) con fundamento en la denuncia mencionada en el párrafo anterior, recién el 25 de agosto de 2005 el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ha dictado auto de procesamiento contra los prenombrados cabos, ordenando su captura, prohibición de salida del país y embargo preventivo de sus bienes[35], mandatos judiciales que al momento continúan sin cumplirse[36];

p) a la fecha, transcurridos más de 15 años desde los hechos, la investigación de los mismos continúa en fase de instrucción y ninguna persona ha sido sancionada por la detención, torturas y ejecución del señor Bernabé Baldeón García; y

q) la esposa de Bernabé Baldeón García, señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, y sus hijos, Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza, fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las

[33] Escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de 22 de julio de 2005; Expediente del trámite ante la CIDH.

[34] Anexo A al escrito del Estado de 30 de septiembre de 2005.

[35] Anexo B al escrito del Estado de 30 de septiembre de 2005.

[36] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza

autoridades por más de catorce años, constituyen razones por las cuales Guadalupe Yllaconza Ramírez y sus hijos deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes[37].

V. VALORACIÓN JURÍDICA

31. Con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado peruano, los argumentos desarrollados por la Comisión en su demanda y la prueba aportada por las partes, la CIDH solicita a la Corte que declare que la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyeron hechos internacionalmente ilícitos que generaron la violación de los derechos protegidos por los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana.

A. Violación al derecho a la libertad personal

32. El poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción[38].

33. En este sentido, las iniciativas y medidas adoptadas en el marco de la prevención del terrorismo y de otras modalidades de violencia deben llevarse a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales[39].

34. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, ha sostenido,

> [s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[40].

---

[37] Declaración Jurada rendida el 9 de enero de 2006 por la perito psicóloga, Viviana Frida Valz Gen Rivera; Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza; Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza.

[38] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

[39] CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

[40] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

35. Por su parte, la doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

> El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria[41].

36. En la especie, el Estado ha reconocido que violó el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los prueba actuada, Bernabé Baldeón García fue privado de su libertad ilegalmente, vale decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación procesal penal peruana, vigente para la época[42].

37. El Estado peruano al aceptar los hechos narrados en el escrito de demanda ha corroborado que los efectivos militares se valieron, para efectuar las capturas, de una lista en la que aparecían los nombres de varios individuos, entre ellos la víctima, es decir, procedieron a detener a aquellas personas cuyos nombres aparecían en un documento que desde ningún punto de vista puede equipararse a una orden escrita de autoridad de competente. La lectura pública de una lista en la que aparecían los nombres de las personas a ser detenidas fue identificada por la CVR como parte del *modus operandi* utilizado por los agentes del Estado para seleccionar a las víctimas. Al respecto, dicha Comisión sostiene en su informe que

> [e]n los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas. En varios casos, esas personas eran identificadas por miembros de las propias comunidades o de las comunidades vecinas a aquéllas donde ocurrieron los hechos, quienes colaboraban con las fuerzas del orden bajo la protección del anonimato[43].

38. En lo relativo al arresto efectuado por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho

---

[41] CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

[42] Constitución Política del Perú, 1979, Artículo 2.20 (b) "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos en la ley" y Artículo 2.20 (g) "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".

[43] Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, Procedimientos para seleccionar a las víctimas, Anexo 2 al escrito de demanda.

internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"[44].

39. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"[45].

40. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)[46].

41. El Estado de Perú ha reconocido haber violado el artículo 7(3) de la Convención y que tanto las causas invocadas por los militares así como los métodos utilizados por los mismos para privarlo de su libertad, resultaron incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo[47].

42. La detención de varios pobladores de Puccapaccana, entre ellos, Bernabé Baldeón García, como consecuencia del incumplimiento de una presunta obligación de proveer alimentos y pertrechos al ejército, así como el *modus operandi* de los militares durante el proceso de detención, resultan un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con otros factores personales de la víctima como su edad avanzada y el hecho de que la misma se encontraba indefensa y desarmada.

43. El Estado también ha reconocido haber violado en perjuicio de la víctima el artículo 7(4) de la Convención. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido"[48]. En el presente caso, ni el señor Bernabé Baldeón García ni sus familiares fueron informados de los motivos de la detención. El señor Bernabé Baldeón García tampoco fue informado de los derechos que le asistían

---

[44] Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17, p. 138.

[45] CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

[46] HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

[47] Los efectivos militares llegaron a Puccapaccana y, efectuaron disparos al aire, realizaron allanamientos e impartieron amenazas a la población, exigieron el aprovisionamiento de alimentos a la tropa, la cual había sido impuesta como obligación periódica a la población, sin estar amparados por regulación alguna que impusiera tal carga a la comunidad

[48] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82

sino simplemente conducido por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón con la incertidumbre propia que tales prácticas provoca para la víctima y su familia.

44. A través de su reconocimiento de responsabilidad el Estado ha admitido que el señor Bernabé Baldeón García fue sustraído abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ponerlo a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de Bernabé Baldeón García no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para que cargara con los alimentos y semovientes que la tropa en forma arbitraria había despojado a la comunidad, según lo afirmado por el peticionario, o para establecer si tenía vínculos con la subversión, según lo señalado por el Estado. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad al señor Bernabé Baldeón García, era obligación de los mismos ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual no se cumplió. De este modo, el Estado ha aceptado también su responsabilidad por la violación del artículo 7(5) de la Convención.

45. Finalmente, el Estado ha reconocido haber violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado al señor Bernabé Baldeón García la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

46. Por todas estas consideraciones y de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión solicita a la Corte que declare que Perú violó en perjuicio de Bernabé Baldeón García, el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

B. Violación al Derecho a la Integridad Personal

47. El estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad[49].

48. Según fue explicado en el escrito de demanda y reconocido por el Estado, las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de Bernabé Baldeón García constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando efectivos del ejército llegaron a Pucapaccana y, efectuando disparos al aire, allanamientos de viviendas y profiriendo amenazas de muerte, reunieron a los pobladores en la plaza principal exigiéndoles la entrega de carneros y víveres, en cumplimiento de una supuesta "obligación" impuesta

[49] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

por los comandantes de la Base de Accomarca. En este contexto, se empezó a llamar con lista en mano a diversos pobladores de la comuna, entre ellos, un familiar del Señor Bernabé Baldeón García. Ante la ausencia de la persona "buscada", los militares optaron por llevarse a tres de sus familiares, incluida la víctima, para "investigar" sus nexos con la insurgencia y de paso, contar con cargadores para los bienes que saquearon durante su recorrido.

49. En suma, las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento del señor Bernabé Baldeón García, sumados a su edad avanzada, a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que la víctima experimentó miedo y angustia durante el período de su detención.

50. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral del señor Bernabé Baldeón García se vio afectada por su traslado arbitrario, por la fuerza, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero; y por su sometimiento a un estado de incomunicación coactiva en lugares que no constituían centros de detención.

51. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'"[50]; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"[51].

52. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el número de horas que duró la privación de libertad, antes del fallecimiento del señor Baldeón, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral[52].

53. En segundo lugar, el Estado reconoce haber violado el derecho a la integridad física de Bernabé Baldeón García al haber sido sometido a malos tratos físicos por parte de efectivos militares desde el momento mismo de su detención y traslado así como durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los mismos.

54. Ha sido demostrado y reconocido por el Estado a través del Informe de la CVR que, para la época de los hechos, en la región donde estos tuvieron lugar, existía una práctica sistemática y generalizada por parte del ejército en virtud de la cual a las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, se las retenía

---

[50] Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

[51] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

[52] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se las sometía a torturas o malos tratos y finalmente se decidía si se las liberaba, se las ejecutaba arbitrariamente o de las desaparecía[53]. En el presente caso, aparentemente las sospechas de vínculos con Sendero Luminoso no recaían directamente en la víctima, sino en un primo, ausente al momento en que se ejecutó el operativo en Puccapaccana.

55. A partir del acervo probatorio ha quedado establecido que Bernabé Baldeón García fue detenido ilegal y arbitrariamente y sustraído del control judicial. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que una persona detenida ilegalmente se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad y, que cuando se presentan dichas circunstancias, es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante[54].

56. La Corte Interamericana en su primer caso contencioso determinó que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención[55]. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"[56]. Tales perturbaciones han quedado evidenciadas en el presente caso.

57. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"[57]. En el presente caso, la falta de comunicación de Bernabé Baldeón con sus familiares impedía conocer su estado físico y emocional, y lo inadecuadas que eran las condiciones de detención en Pacchahualihua.

---

[53] Véase en este sentido, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexo 2.

[54] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147.

[55] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 156.

[56] Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

[57] Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

58. Con posterioridad al sometimiento de la demanda al Tribunal han surgido pruebas científicas que demuestran la materialidad de los maltratos sufridos por la víctima[58] (calificados por los expertos como torturas). Ha sido reconocido por el Estado y existen diversos elementos de convicción que acreditan que el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a malos tratos físicos durante el tiempo en que estuvo en custodia del Estado y que los mismos son imputables a efectivos del ejército peruano.

59. Con respecto a los familiares de la víctima, aunque el Estado ha omitido referirse en el escrito de reconocimiento de responsabilidad a la violación en su perjuicio del artículo 5 de la Convención, ha quedado demostrado que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades por más de catorce años, constituyen razones por las cuales Guadalupe Yllaconza Ramírez y sus hijos deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes[59].

60. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión[60].

61. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que en atención al reconocimiento de responsabilidad del Estado y la evidencia aportada durante el juicio, declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Bernabé Baldeón García, así como de su señora esposa, Guadalupe Yllaconza Ramírez, y de sus hijos, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

C. Violación al Derecho a la Vida

62. El Estado ha reconocido que el señor Bernabé Baldeón García falleció el día veintiséis de septiembre de 1990 en la Localidad de Accomarca, Distrito de

---

[58] Informe del Equipo Peruano de Antropología Forense de 16 de febrero de 2005, Anexo 1 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; Declaración Jurada rendida el 3 de enero de 2006 por la perito médico forense, Dra. María Dolores Morcillo Méndez; y Declaración Jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el perito antropólogo forense, Dr. José Pablo Baraybar.

[59] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

[60] Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, conforme surge del certificado de defunción adjunto al expediente y de otros documentos[61], mientras se encontraba en custodia de agentes estatales[62].

63. La Corte Interamericana ha establecido que, si una persona es detenida en buen estado de salud y luego muere, como ocurrió en el presente caso, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido y la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos[63].

64. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"[64].

65. Asimismo, la Corte ha señalado que

> [c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[65].

66. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en el Perú, para la época de los hechos; el propio Estado a través de la CVR ha reconocido su responsabilidad por la implementación de una política de exterminio contra personas sospechosas de estar vinculadas a grupos subversivos; y por su parte la Corte ha reconocido la practica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en su jurisprudencia reciente[66].

---

[61] Informe 67-2003-JUS/CND-SE de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ministerio de Justicia del Perú, Anexo 11 al escrito de demanda; Parte Policial No. 76-01-IXRPNP-SR-A/JPVH-CVH de fecha 1ro de junio de 2001, Anexo 12 al escrito de demanda; Testimonio rendido ante las autoridades locales de Puccapaccana, el 30 de junio de 2000, por Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 al escrito de demanda; U.N. Doc. CAT/C/7/Add.16, 21 de mayo de 1996, Anexo 14 al escrito de demanda; Informe de *Amnesty Internacional*, AMR 46/37/91/s, junio de 1991, Anexo 15 al escrito de demanda; Certificado de Fallecimiento de fecha 7 de octubre de 1990, Anexo 16 al escrito de demanda; Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17 al escrito de demanda; Certificado extendido por las autoridades de Pacchahuallhua el 20 de enero de 2001, Anexo 18 al escrito de demanda.

[62] Informe 1711-97-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, Anexo 17 al escrito de demanda.

[63] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[64] UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2

[65] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Véase también. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112, párr. 156

[66] Véase, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

67. Las circunstancias en que se produjo la muerte de Bernabé Baldeón García exigían que la autoridad respectiva estableciera, a través de los principios y técnicas de la ciencia forense, la causa, forma, hora y lugar de la muerte del mismo, mediante una diligencia de autopsia practicada por un médico y consignada en debida forma en el protocolo respectivo[67]. El Estado omitió realizar el conjunto de diligencias de mínimas que exigen los estándares internacionales a fin de esclarecer las circunstancias y descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de la víctima[68].

68. Tal como surge del Informe Final de la CVR, en el Perú, en la época en que se produjo la muerte de Bernabé Baldeón García, existía una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en el Departamento de Ayacucho atribuidas a agentes del Estado.

69. Ha quedado establecido a través de la prueba actuada durante el juicio y del reconocimiento de responsabilidad del Estado peruano que la muerte de Bernabé Baldeón García no constituyó un hecho aislado de muerte por causas naturales sino un homicidio perpetrado por efectivos militares en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales existentes en aquella época.

70. Mediante su reconocimiento de responsabilidad el Estado peruano ha reconocido también que violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), al dejar de cumplir su obligación de crear las condiciones apropiadas para garantizar el ejercicio y prevenir la violación del derecho a la vida.

71. Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado que

> [e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1, de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[69].

72. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que

---

[67] Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, Principio 12, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/54_sp.htm; y *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991,

[68] Véase, *Manual para la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, UN Doc. ST/CSDHA/12 – 1991.

[69] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158

> [e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[70].

73. El patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado de Perú entre los años 1983 y 1992 creó un ambiente incompatible con una efectiva protección al derecho a la vida[71].

74. Al no crear una estructura institucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de Bernabé Baldeón García.

75. A la luz del reconocimiento estatal de responsabilidad y del acervo probatorio en el presente caso, la Comisión considera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado peruano violó la obligación de respetar el derecho a la vida de Bernabé Baldeón García, establecida en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, no haber impedido violaciones de este derecho en las circunstancias del fallecimiento de la víctima bajo custodia de agentes estatales.

D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

76. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares.

77. La Corte ha explicado que

> [e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

---

[70] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

[71] Véase, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

> En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[72] y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[73].

78. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

> [e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[74].

79. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se

---

[72] Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

[73] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

[74] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa[75]. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

80. En la especie el Estado ha reconocido en los términos de la demanda, la desidia con la que actuó el poder judicial peruano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conducen a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido[76].

81. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[77].

82. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos[78].

83. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

> [p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho[79].

---

[75] Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev , 13 de abril de 1996 párrafos 109 a112

[76] Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349

[77] CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11 137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412 Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11 218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr 96 y 97.

[78] La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123 Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

[79] Corte I.D.H , *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr. 124.

84. La detención y muerte del señor Bernabé Baldeón García constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado, conforme éste ha reconocido. La forma en que los efectivos militares actuaron durante todo el operativo, constituyó un grave indicio de que había ocurrido este tipo de conducta, lo cual exigía a los funcionarios de policía a emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado ha aceptado que fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

85. Los familiares de la víctima se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a diversas autoridades, para lo cual presentaron varias denuncias: a la Comisión Investigadora del Senado en 1990[80]; a la Fiscalía de la Nación en 1991[81]; a la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, y a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993[82].

86. Ninguna de dichas denuncias fue tratada con la debida seriedad[83].

87. Cuando en julio de 2000, la familia de la víctima, cansada de esperar resultados, presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, se emprendió una investigación que hasta el día de hoy no ha sido completada, por falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales y miembros de la tropa que cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima.

88. Este último proceso de investigación fue suspendido el 26 de diciembre de 2001, cuando la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, dictó la Resolución No. 030-2001, declarando la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del Teniente EP J. Morán[84]; y no fue reabierto cuando en 2003 se determinó la posible identidad de los perpetradores[85].

89. En la especie, las investigaciones preliminares estuvieron orientadas a establecer si la víctima tenía vínculos con el grupo subversivo que operaba en la región.

90. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ha ocurrido en el presente caso, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

---

[80] Anexo 19 al escrito de demanda.

[81] Anexo 20 al escrito de demanda.

[82] Anexo 21 al escrito de demanda.

[83] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza.

[84] Anexo 22.

[85] Anexo 23.

91. El análisis de la razonabilidad en la duración de un proceso penal debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[86]. Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ir tan lejos, pues a quince años de ocurridos los hechos el procedimiento judicial continua en fase de instrucción.

92. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular[87]. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente, las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[88].

93. Los procedimientos penales en este caso no han sido efectivos ni han avanzado de manera oportuna. En virtud de ello, transcurridos más de quince años desde la ocurrencia de los hechos, el caso a nivel interno aún está en la instancia investigativa y aunque se han formulado cargos formales contra dos de los presuntos responsables, sus ordenes de detención no han sido ejecutadas, lo que impide la continuación de la indagación respecto a ellos. El caso ha sido transferido desde un cuerpo fiscal a otro, lo cual ha causado rezagos innecesarios y ha dificultado los procedimientos.

94. Además, la omisión del Estado peruano de proveer a los familiares de la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

95. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

96. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad

---

[86] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., Caso *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

[87] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

[88] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[89].

97. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[90].

98. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

> con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[91].

99. Ha quedado demostrado que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido Perú, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento[92]. En consecuencia, tomando en cuenta el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Perú, y que según ha declarado la Corte:

> [e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado[93].

---

[89] Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr 257.

[90] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

[91] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

[92] La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párr. 222 y 224.

[93] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

la CIDH insta al Estado a cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad[94], porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia[95] y solicita a la Corte que declare que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

100. Por último, la CIDH debe insistir, que a pesar de que el Estado ha reactivado la investigación de los hechos, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas, la Corte deberá tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, que según su propia jurisprudencia, "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [y por tanto] una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana"[96].

E. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)

101. La Corte ha establecido que

> [e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.
>
> Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.
>
> Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[97].

---

[94] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párrafo 101.

[95] Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

[96] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

[97] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163;

102. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico".[98] En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

103. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, y de acuerdo con su propio reconocimiento de responsabilidad, el Estado peruano ha incumplido su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción[99].

VI. REPARACIONES

A. Justificación

104. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

105. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

106. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones,

---

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56

[98] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

[99] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167

incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho[100].

107. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"[101].

108. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso concreto, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

109. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

110. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente[102]. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas[103]. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"[104]. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

---

[100] U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

[101] Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 247; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 112.

[102] Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

[103] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

[104] Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, parr. 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36

111. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues la familia de la víctima ha sufrido graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

112. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

113. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

114. Las consecuencias del daño derivado de los hechos del presente caso son diversas, y comprenden:

a) el daño físico y moral inflingido a la víctima directa;
b) el daño moral inflingido a las personas cercanas a ésta; y
c) el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de la víctima.

1. Daño físico y moral inflingido a la víctima

115. El Estado peruano ha reconocido que el señor Bernabé Baldeón García fue detenido ilegal y arbitrariamente por miembros del ejército el 25 de septiembre de 1990, trasladado por la fuerza junto con otros campesinos a la localidad de Pacchahuallhua, sometido a graves maltratos físicos que de conformidad con los informes periciales que obran en el proceso pueden calificarse de torturas[105], y finalmente ejecutado extrajudicialmente.

116. Aparte del daño físico inflingido a la víctima, los actos a los que fue sometido habrán producido en el diversas formas, y en distinto grado, de miedo, sufrimiento, ansiedad[106], humillación, degradación y sentimientos de inferioridad[107], inseguridad, frustración e impotencia[108].

---

[105] Informe del Equipo Peruano de Antropología Forense de 16 de febrero de 2005, Anexo 1 al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; Declaración Jurada rendida el 3 de enero de 2006 por la perito médico forense, Dra. María Dolores Morcillo Méndez; y Declaración Jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el perito antropólogo forense, Dr. José Pablo Baraybar.

[106] Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20 e.

[107] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

[108] Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20 e.

117. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que, en el criterio de la Comisión, es plenamente aplicable la conclusión de que "[e]l daño moral infligido a las víctimas [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral [... y] no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"[109].

2. Daño moral inflingido a los seres cercanos a la víctima directa

118. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

> [e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[110]

119. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio, así como la opinión profesional de la perito Viviana Valz Gen Rivera, que los familiares de la víctima experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su secuestro, tortura y posterior ejecución. Las declaraciones rendidas mediante affidávits por los testigos Guadalupe Yllaconza Ramírez (viuda de la víctima) y Crispín Baldeón Yllaconza (hijo de la víctima), dan cuenta del sufrimiento experimentado por las personas allegadas a Bernabé Baldeón durante más de 15 años.

120. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia[111], lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso[112].

---

[109] Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a.

[110] Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 86; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 267; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Serie C No. 116, párr. 80; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No 117, párr. 117.

[111] Véase, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

[112] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza.

121. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. El detrimento en las condiciones materiales de la familia de la víctima

122. Ha quedado acreditado ante la Corte que la víctima daba sustento o apoyo a su familia, particularmente a su esposa, que vio sus condiciones de vida gravemente afectadas por los hechos. Asimismo, el desplazamiento que ha sido resultado de los hechos[113], ha provocado graves consecuencias en este grupo familiar.

123. En su declaración jurada, la testigo Guadalupe Yllaconza Ramírez ha referido el impacto económico que la ejecución de su esposo ocasionó[114], y que corresponde que sea detallado por sus representantes.

C. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

1. Cesación de las violaciones

124. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo[115].

125. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron y contribuyeron con su conducta omisiva al encubrimiento de las violaciones cometidas en perjuicio de Bernabé Baldeón. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad[116].

126. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

> [e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin

---

[113] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por la testigo Guadalupe Yllaconza Ramírez.

[114] Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por la testigo Guadalupe Yllaconza Ramírez.

[115] Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

[116] La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros* Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

[redacted]

de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...][117].

127. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

128. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las violaciones en perjuicio de la víctima, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión de estos hechos y, como consecuencia de tal investigación, sancione a los responsables penalmente. De esta manera se pondrá término a la impunidad que existe en el caso. Por tal motivo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado peruano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido y, particularmente, el cumplimiento de las órdenes de detención dictadas contra los procesados.

2. Restauración

129. Por restauración se entiende "el restablecimiento de la situación anterior"[118] y este concepto se refiere a las medidas necesarias para asegurar que se imponga una situación similar a la que existía antes de que se diesen las violaciones.

130. En el presente caso se ha demostrado que los hechos afectaron en forma sustancial y permanente a los familiares de Bernabé Baldeón García, particularmente a su esposa, forzando un cambio sustancial en sus condiciones de vida, en consecuencia, la Comisión considera que como medida de restauración el Estado debe propiciar las condiciones necesarias para que doña Guadalupe Yllaconza Ramírez pueda regresar a Puccapaccana si así lo deseare.

131. Asimismo, como parte de la restauración, la Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares de la víctima de los hechos del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica, ocupacional y médica.

3. Compensación

132. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho los familiares de la víctima por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión considera que, a través de sus representantes, ellos están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones. Sin embargo, la Comisión quiere realizar un par de acotaciones sobre este tema.

---

[117] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

[118] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

133. La Comisión considera acreditado en el proceso que los familiares de la víctima sufrieron una considerable alteración en sus condiciones de vida, tuvieron que desplazarse a lugares ajenos y reconstruir sus vidas que fueron sesgadas por los hechos.

134. En cuanto al dolor ocasionado, más allá de la presunción sobre el sufrimiento de las víctimas por las violaciones de derechos humanos, la Corte podrá apreciar a partir de la prueba introducida al expediente, de manera directa, la profundidad y los efectos del dolor causado a los familiares de la víctima que fueron testigos de los horrores sufridos por su esposo y padre, con impotencia y desamparo absolutos. Como ha sido demostrado, en situaciones como las vividas por los familiares de la victima, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

135. Con estos antecedentes, la Comisión espera que el Tribunal fije en equidad los montos indemnizatorios que razonablemente correspondan a las violaciones que ahora nos ocupan.

4. Satisfacción y garantías de no repetición

136. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

137. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión, como el ya expresado ante la Corte por el Estado peruano.

138. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

139. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que el Tribunal debe ordenar que

a) el Estado peruano haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad peruana en su conjunto;

b) el Estado difunda las partes fundamentales de la sentencia de la Corte Interamericana;

[redacted]

c) el Estado, en consulta con los familiares de la víctima, lleve a cabo un reconocimiento y disculpa, público, digno y significativo;

d) adecue sus procesos forenses a los estándares y mejores prácticas identificados a nivel internacional, de conformidad con la propuesta contenida en el peritaje de la Dra. María Dolores Morcillo Méndez[119]; y

e) adopte, en forma prioritaria, una política de protección al campesinado frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad.

D. Modalidad de Cumplimiento

140. Con respecto al cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables, la Comisión estima que es pertinente que se establezca en sentencia que dicha obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

141. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda peruana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
4. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por cualesquiera motivos actuales o futuros; y
5. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú.

VII. CONCLUSIÓN

142. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Bernabé Baldeón, miembro de la comunidad campesina de Puccapaccana; su sometimiento a maltratos físicos y psicológicos; su ejecución extrajudicial; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre

[119] Declaración Jurada rendida el 3 de enero de 2006 por la perito médico forense, Dra. María Dolores Morcillo Méndez.

Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

VIII. PETITORIO

143. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato, y en virtud del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado peruano, la Comisión solicita a la Corte que en sentencia declare que

> a) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé Baldeón García; y
>
> b) el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima).

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

> a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables la detención ilegal, maltrato y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García;
>
> b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, en relación con las irregularidades ocurridas en el curso de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Bernabé Baldeón García;
>
> c) adoptar las medidas necesarias para que Guadalupe Yllaconza Ramírez, esposa de la víctima, y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima, reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano material como en el inmaterial;
>
> d) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y
>
> e) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.